



COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA

"Sucesor de la Academia Lauretana"

CARTA NOTARIAL

COPIA		
DE CARTA NOTARIAL RECEPCIONADA		
CON FECHA	09 MAY 2025	
		CALLE SAN JOSE 330 TELÉFONO (054) 241725

Arequipa, 09 de mayo de 2025

Señor:

Christian Rubén Vizcarra Adriano

Dirección: Calle Gonzales Prada 213, Miraflores, Arequipa.

Presente.-

Asunto: Notificación de Resolución N° 044-2025-CAA

De mi consideración:

Por medio de la presente, se pone para su conocimiento la **Resolución N° 044-2025-CAA**, (con 8 folios), adoptada en las sesiones de Junta Directiva realizadas los días **22 de abril de 2025** y **2 de mayo de 2025**.

Se le exhorta a tomar conocimiento de la citada resolución.

Atentamente,



COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA

Abog John Michael Mesias Romero

DECANATO



COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA

"Sucesor de la Academia Lauretana"

RESOLUCIÓN N°044-2025-CAA

VISTO:

El expediente administrativo por el pedido de suspensión de miembros de Junta Directiva, realizado por el Decano de la orden, en sesiones de Junta Directiva realizadas con fecha 22 de abril de 2025 y 2 de mayo de 2025.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante Ley N°1367, expedida el 20 de diciembre de 1910, se crea los colegios de abogados del Perú, razón por la que con fecha 30 de julio de 1911 se funda oficialmente el colegio de Abogados de Arequipa.

SEGUNDO. Que, con Resolución N°033-2012-CAA, de fecha 16 de febrero de 2012, se resuelve aprobar la reforma y poner en vigencia el estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa.

TERCERO. Que, de acuerdo al principio de auto organización, desarrollado por el Tribunal Constitucional en el expediente N°03299-2016-PA/TC, Huara. Se permite encauzar el cumplimiento de los fines y demás actividades derivadas de la constitución y funcionamiento de una asociación de la manera más conveniente a los intereses de las personas adscritas a ella. En ese sentido, el Colegio de Abogados de Arequipa se encuentra facultado constitucionalmente para regular los objetivos a alcanzarse conjuntamente, los mecanismos de ingreso y egreso, la distribución de cargos, el cumplimiento de obligaciones y responsabilidades, las medidas de sanción, entre otras.

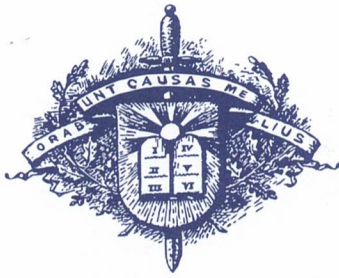
En esa misma línea de ideas realizada la consulta ante el Consejo de Ex Decanos, según obra en el acta de reunión de Junta Directiva, de manera unánime señalaron que, de acuerdo al Estatuto del Colegio de Abogados de Arequipa, en su artículo 54° está plenamente facultado para formular, aprobar o modificar el reglamento de los cargos que la integran y los otros reglamentos del Colegio.

CUARTO. La Junta Directiva presidida por el Dr. John Michael Mesías Romero ha asumido la Dirección del Colegio de Abogados de Arequipa, a partir del 12 de enero del 2024; la cual es conformada por los siguientes miembros: Abg. Christian Rubén Vizcarra Adriano, Abg. Jorge Luis Sumari Laura, Abg. Cecilia Mercedes Gorveña Salles, Abg. Julio Rolando Bernal Gordillo, Abg. Rodolfo Sánchez Salazar, Abg. Carlos Arturo Del Carmen Salas Vildoso, Abg. Jorge Arturo Alonso Laurel Ponce, Abg. Katia Gloria Delgado Chirinos, Abg. Luis Alberto Aramayo Delgado, Abg. Elard Agapito Mayta Contreras, Abg. Julio Celso Chalco Mares, Abg. Walter Luis Mendoza Núñez.

QUINTO. Que, el Reglamento Interno de Junta Directiva del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa, aprobado con fecha 21 de agosto de 2024 y publicado el día siguiente, en adelante RIJ, Capítulo IX De Las Faltas Y Sanciones, en su Art. 51°, establece las faltas por las que son responsables los miembros de la Junta Directiva en el ejercicio de sus funciones. Por lo que, cuando corresponda la Junta Directiva acordará la sanción disciplinaria pertinente.

SEXTO. Que, de acuerdo al Art. 52° del RIJ: *"Por actos detallados, en el artículo precedente, los miembros de la Junta Directiva, pueden ser sancionados:*

- a) *Con amonestación, con constancia en el acta de la sesión de Junta Directiva en que sea impuesta la sanción.*



COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA

"Sucesor de la Academia Lauretana"

- b) *Con suspensión en el cargo de Director y miembro de la Junta Directiva hasta por noventa (90) días calendarios. En caso se presenten varias denuncias en contra del directivo, a consideración de la Junta se procederá a la suspensión como Directivo hasta que los órganos deontológicos resuelvan las denuncias presentadas, esto último a consideración de la Junta Directiva. (...)*
Énfasis agregado

SÉPTIMO. Que, en sesión de Junta Directiva, con fecha 11 de marzo de 2025, el Director de Consultorio Jurídico del CAA, Elard Agapito Mayta Contreras, solicita "(...) *que estando aprobado y publicado el RIJ desde el 22 de agosto del 2024, se instaure procedimiento administrativo en contra de los directivos Sr. Christian Rubén Vizcarra Adriano (Vicedecano), y del Sr. Carlos del Carmen Salas Vildoso (Director Tesorero), para ello se deberá recopilar los elementos de convicción necesarios para iniciar el procedimiento correspondiente conforme al Artículo 53, del Reglamento de Junta Directiva Vigente.*"; pedido que es aprobado por Unanimidad en dicha Junta Directiva.

OCTAVO. Que, de acuerdo al Art. 53° del RIJ, se tiene que: "*Para la imposición de sanciones previamente se notificará los cargos imputados, luego se dará una plazo máximo de 05 días para su defensa, y podrá hacer el descargo de las causales imputadas, con su respuesta o sin ella, a partir del día siguiente de vencido el plazo para su defensa, la Junta Directiva deberá proceder a citar a una Sesión.*". Por lo que, en atención al procedimiento descrito, mediante Carta Notarial S/N, con fecha 11 de abril de 2025, notificada el día 15 de abril de 2025 a las 15:46 horas, se le imputan los cargos al director investigado, adjuntando la documentación que acredita diversos hechos, entendiéndose denuncias.

NOVENO. Que, con fecha 21 de abril de 2025, a las 17:20 horas, se tienen los descargos presentados por el **VICEDECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA, ABG. CHRISTIAN RUBÉN VIZCARRA ADRIANO**, con la sumilla "*Plantea Nulidad*", señalando que se le ha otorgado el plazo de 05 días naturales, sin embargo, en el propio artículo 53° del Reglamento Interno de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Arequipa no precisa si la contabilidad de los días para realizarse el descargo es hábiles o naturales, siendo así, la norma subsidiaria (T.U.O. de la ley 27444) regula tal situación, entendiéndose como días hábiles. así también, ha señalado que, a efectos de contabilizar los días hábiles, corresponderá omitir en el conteo, para el plazo de presentación de descargos, los feriados correspondientes al 17 de abril (jueves santo), 18 de abril (viernes santo) y 19 de abril (sábado de gloria), Maxime si el CAA emitió comunicado suspendiendo sus labores el sábado 19 de abril.

DECIMO. Que, es preciso señalar que el escrito señalado en el párrafo precedente, ha sido presentado a las 17:20 horas del día 21 de abril de 2025, por lo que no tuvo oportunidad de ingresar al despacho de la Junta Directiva para la sesión de fecha 22 de abril de 2025.

DECIMO PRIMERO. Que, con fecha 22 de abril de 2025, el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa, sin tener conocimiento del prescrito precedente, en estricto cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 53° del RIJ, solicitó se resuelvan las denuncias correspondientes al pedido de suspensión del **ABG. CHRISTIAN RUBÉN VIZCARRA ADRIANO**, del cargo de **VICEDECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA**, en razón a los fundamentos expuestos en la Carta Notarial, notificada el 15 de abril de 2025.



COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA

"Sucesor de la Academia Lauretana"

DECIMO SEGUNDO. En esa línea de ideas, escuchados los argumentos del Decano del CAA, se procede al debate y votación de la junta directiva, conforme al artículo 54° del RIJ, teniendo como resultado los votos a favor de la suspensión del **ABG. CHRISTIAN RUBÉN VIZCARRA ADRIANO** de los siguientes miembros de la junta directiva: Abg. Jorge Luis Sumari Laura, Abg. Julio Rolando Bernal Gordillo, Abg. Jorge Arturo Alonso Laurel Ponce, Abg. Katia Gloria Delgado Chirinos, Abg. Luis Alberto Aramayo Delgado, Abg. Elar Agapito Mayta Contreras; así también, se contó con la abstención de voto del Abg. Walter Luis Mendoza Núñez, Director de Actividades Deportivas.

Adicionalmente, como consecuencia de dicho acuerdo, de igual manera, se acordó: *"solicitar la devolución de los distintivos como directivos y la prohibición de representación bajo apercibimiento de ampliarse la suspensión"*.

DECIMO TERCERO. Que, en atención al documento de descargos presentados por el **VICEDECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA, ABG. CHRISTIAN RUBÉN VIZCARRA ADRIANO**, el CAA resuelve el recurso de reconsideración, con fecha 23 de abril de 2025, señalando:

"Que, habiéndose presentado el escrito de fecha 21 de abril de 2025, y en virtud a la potestad de la Administración para reconducir válidamente los recursos impugnatorios administrativos, esta institución-con base en lo establecido en la Ley 27444- procede a reconducir dicho escrito como un recurso de reconsideración respecto de la carta notarial sin número, notificada el 15 de abril de 2025.

En tal sentido, a efecto de salvaguardar el derecho de defensa del recurrente, se ha de considerar que, el plazo otorgado en la carta notarial recurrida será contabilizado en días hábiles a partir de la notificación de la misma conforme se encuentra regulado por el artículo 53 del Reglamento Interno de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Arequipa.

Asimismo, con la admisión del presente recurso se garantiza el respeto al debido procedimiento administrativo, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, así como en la Ley N.° 27444, en tanto se asegura el derecho de defensa frente a los hechos imputados en la comunicación notarial mencionada."
Énfasis Agregado.

Por lo que, el plazo para la presentación de descargos, atendiendo las observaciones planteadas, culmina formalmente el día 24 de abril de 2025.

DECIMO CUARTO. Que, habiendo sido resuelto el escrito de descargos/reconsideración, con fecha 02 de mayo de 2025, el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa, en sesión de Junta Directiva, solicita nuevamente, se resuelva el pedido de suspensión del **ABG. CHRISTIAN RUBÉN VIZCARRA ADRIANO**, del cargo de **VICEDECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA**, en razón a los fundamentos expuestos en la Carta Notarial, notificada el 15 de abril de 2025. Toda vez que, con fecha 23 de abril de 2025 se ha notificado la carta notarial precisando que el plazo para la presentación de descargos deberá contabilizarse en días calendario. En ese sentido, al contabilizarse el plazo para la presentación de descargos, para el día 22



COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA

"Sucesor de la Academia Lauretana"

de abril, día en que Junta Directiva resolvió el pedido de suspensión, aún no había vencido el plazo para la presentación de descargos.

DECIMO QUINTO. Que, en sesión, de fecha 02 de mayo de 2025, el señor decano procede a exponer, a la junta directiva, la imputación de cargos que se le realizó a los directivos de la siguiente forma:

"RESPECTO DEL VICEDECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA, ABG. CHRISTIAN RUBÉN VIZCARRA ADRIANO:

1. *Se tiene que mediante CARTA N°011-2024CAA-DT-CADCSV, CARTA N°012-2024CAA-DT-CADCSV, CARTA N°013-2024CAA-DT-CADCSV y Oficio 002-2025-CAA-VC, el directivo tipifica lo dispuesto en los literales c) y e) del artículo 51° del RIJ, los cuales señalan: "(...)*
c) Efectuar gestiones ajenas a sus atribuciones establecidas en el estatuto del Colegio de Abogados de Arequipa.
(...)
e) Realizar pronunciamientos o acciones dentro y fuera de instituciones públicas o privadas, en representación del Colegio de Abogados de Arequipa sin autorización de Junta Directiva.
(...)"
Ello, toda vez que, el directivo, sin tener autorización, utiliza el papel membretado del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa, sin autorización. Permitiendo que cualquier persona que tenga acceso a estos documentos, sea inducida al error, pues podrían considerar que lo vertido en dichos documentos corresponde a un pronunciamos como institución.
2. *Mediante Carta N° 011-2024-CAA/JDM, de fecha 13 de agosto 2024, el directivo tipifica lo dispuesto en el literal e) del artículo 51° del RIJ, que señala: "(...) e) Realizar pronunciamientos o acciones dentro y fuera de instituciones públicas o privadas, en representación del Colegio de Abogados de Arequipa sin autorización de Junta Directiva.*
(...)"
Ello, toda vez que, el directivo, sin tener autorización, utiliza el papel membretado del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa, sin autorización. Induciendo al error a cualquier persona que tenga acceso a estos documentos, pues, cuando sea leído, podrían considerar que lo vertido en dichos documentos corresponde a un pronunciamos como institución.
3. *Respecto de las tomas fotográficas de agosto y junio del 2024, tipifica lo dispuesto en el literal a) y c) del artículo 51° del RIJ, que señalan: "(...) a) Las que se encuentren estipuladas en este Reglamento, con el plazo que se haya establecido. (...) c) Efectuar gestiones ajenas a sus atribuciones establecidas en el estatuto del Colegio de Abogados de Arequipa. (...)". El mismo que es concordante con el inciso b) artículo 6° del RIJ, que señala: "b) Respetar su investidura, abstenerse de efectuar gestiones ajenas a su labor en el ejercicio de sus funciones, agravan esta conducta, pudiendo a consideración de la Junta Directiva resolver su suspensión: intervenir sin autorización de la Junta Directiva, usar la medalla o*



COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA

"Sucesor de la Academia Lauretana"

cualquier emblema del Colegio, utilizar material del Colegio como papel membretado entre otros, publicar cualquier pronunciamiento sin autorización de la Junta Directiva, intervenir en eventos públicos con los emblemas de la Junta como las medallas, tomar el uso de la palabra en eventos académicos o de cualquier índole públicos o privados sin autorización de la Junta Directiva, así como obtener ventajas de cualquier orden usando su investidura como Directivo." Énfasis agregado.

Ello, toda vez que, el directivo, sin tener autorización, ha efectuado gestiones ajenas a sus atribuciones haciendo uso de la medalla del Colegio de Abogados de Arequipa.

4. Mediante Acta de Constatación Notarial, de fecha 22 de octubre 2024, el directivo tipifica lo dispuesto en el literal h) del artículo 51° del RIJ, que señala: "(...) h) Incurrir en acto de violencia o faltar el respeto con palabras o con actos a los demás miembros la Junta Directiva, personal administrativo del Colegio de Abogados de Arequipa, sea estos actos en sesiones de junta directiva, asambleas generales, durante el horario de atención del Colegio, dentro y fuera de las instalaciones del Colegio, en redes sociales y/o virtuales. (...)".
Ello, toda vez que, de dicho documento, se desprende el actuar verbalmente violento en contra del Sr. Decano del Colegio de Abogados de Arequipa.
5. Mediante Carta Notarial, de fecha 10 de marzo de 2025, el directivo tipifica lo dispuesto en el literal k) del artículo 51° del RIJ, que señala: "(...) k) Desestabilizar el normal funcionamiento de la Junta Directiva, con denuncias ante cualquier autoridad pública (Ministerio Público, Poder Judicial, Policía) o privada (universidades, instituciones financieras, entre otras). (...)".
Ello, toda vez que, de dicho documento, se desprende que el directivo investigado, acusó sin fundamento al Decano del Colegio de Abogados de Arequipa.
6. Con Denuncia Policial de fecha 20 de setiembre de 2024, el directivo tipifica lo dispuesto en el literal c) del artículo 51° del RIJ, que señala: "(...) c) Efectuar gestiones ajenas a sus atribuciones establecidas en el estatuto del Colegio de Abogados de Arequipa. (...)".
Ello, toda vez que, de dicho documento, se desprende que el directivo investigado, intentó ejercer funciones inherentes al cargo de Decano del CAA.
7. Con Denuncia Policial de fecha 20 de setiembre de 2024, el directivo tipifica lo dispuesto en el literal c) del artículo 51° del RIJ, que señala: "(...) c) Efectuar gestiones ajenas a sus atribuciones establecidas en el estatuto del Colegio de Abogados de Arequipa. (...)".
Ello, toda vez que, de dicho documento, se desprende que el directivo investigado, intentó ejercer funciones inherentes al cargo de Decano del CAA.
8. Con Memorandum N°001-2024-JD/CAA, de fecha 10 de octubre de 2024, el directivo tipifica lo dispuesto en el literal b) del artículo 51° del RIJ, que señala: "(...) b) Inasistir injustificadamente a las Sesiones de Junta Directiva, a tres sesiones consecutivas o 4 sesiones no consecutivas. (...)".



COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA

"Sucesor de la Academia Lauretana"

Ello, toda vez que, con dicho documento, se tiene acreditadas las inasistencias del directivo investigado, a las sesiones de Junta Directiva.

9. Con Denuncia Policial, de fecha 20 de septiembre de 2024, el directivo tipifica lo dispuesto en el literal c) y k) del artículo 51° del RIJ, que señalan: "(...) c) Efectuar gestiones ajenas a sus atribuciones establecidas en el estatuto del Colegio de Abogados de Arequipa. (...) k) Desestabilizar el normal funcionamiento de la Junta Directiva, con denuncias ante cualquier autoridad pública (Ministerio Público, Poder Judicial, Policía) o privada (universidades, instituciones financieras, entre otras). (...)".

Ello, toda vez que, de dicho documento, se desprende que el directivo investigado, intentó ejercer funciones inherentes al cargo de Decano del CAA, desestabilizando el normal funcionamiento de la Junta Directiva, con una denuncia policial.

10. Con Memorando N°002-2024-JD/CAA, de fecha 09 de octubre de 2024; Memorando N°001-2024-JD/CAA, de fecha 10 de octubre de 2024 y su Corrección por error material, de la misma fecha; y finalmente, Carta N°01 -2024 - ID/CAA, de fecha 10 de octubre de 2024; el directivo tipifica lo dispuesto en el literal i) del artículo 51° del RIJ, que señala: "(...) i) Realizar actos contra el orden público o las buenas costumbres, dentro de ellos actos en contra de los familiares de cualquier Directivo, del propio Directivo, actos en contra de las personas jurídicas donde los directivos sean accionistas o participacionistas y tengan cualquier tipo de representación. (...)".

Ello, toda vez que, de dicho documento, desautoriza ordenes impartidas por el Decano, contraviniendo lo dispuesto en norma estatutaria que dispone que el decano ejerce el cargo como máxima autoridad de administración del CAA, por lo que el memorándum es un acto contra de las buenas costumbres (entiéndase normas) del CAA.

11. Con Carta N°008-2025-CAA/D, de fecha 23 de enero de 2025, el directivo tipifica lo dispuesto en el literales b) y i) del artículo 51° del RIJ, que señala: "(...) b) Inasistir injustificadamente a las Sesiones de Junta Directiva, a tres sesiones consecutivas o 4 sesiones no consecutivas. (...) i) Realizar actos contra el orden público o las buenas costumbres, dentro de ellos actos en contra de los familiares de cualquier Directivo, del propio Directivo, actos en contra de las personas jurídicas donde los directivos sean accionistas o participacionistas y tengan cualquier tipo de representación. (...)".

Ello, toda vez que, con dicho documento, se tiene acreditadas la imputación de las inasistencias del directivo investigado, a las sesiones de Junta Directiva, así como, actos contra las buenas costumbres, pues del documento se tiene que las imputaciones realizadas contra el actuar administrativo del CAA, son falsas.

DECIMO SEXTO. Que, la Junta Directiva después de escuchado el sustento del pedido de sanción, y el acta de fecha 02 de mayo de 2025, señala:



COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA

"Sucesor de la Academia Lauretana"

"Finalmente, propone a la junta directiva i) Se deje sin efecto el acuerdo de fecha 22 de abril de 2025, respecto del pedido de suspensión, por lo que, vencido el plazo y teniendo sus descargos presentados, se proceda con la votación para resolver el pedido de suspensión; ii) se imponga la sanción de suspensión a los citados directivos por la gravedad de las imputaciones realizadas, hasta que los procesos sean resueltos por su respectiva autoridad, conforme al inciso b) del artículo 52° del Reglamento Interno de Junta Directiva; iii) prohibir que los directivos sancionados utilicen los distintivos del Colegio por el tiempo que duran la suspensión, bajo apercibimiento de aplicárseles las otras sanciones dispuestas en el reglamento y el estatuto; (iv) se remita copia de todo lo actuado a la Consejo de Ética para la investigación de los hechos que les han sido imputados y (v) se realice el procedimiento de remplazo de los cargos vacantes conforme a las normas internas del CAA, con los accesitarios en los cargos antes señalados."

Por lo que se realiza la votación correspondiente, acordando por UNANIMIDAD:

"(...) i) Dejar sin efecto el acuerdo de fecha 22 de abril de 2025, respecto del pedido de suspensión; ii) Imponer sanción de suspensión a los citados directivos por la gravedad de las imputaciones realizadas, hasta que los procesos sean resueltos por su respectiva autoridad, conforme al inciso b) del artículo 52° del Reglamento Interno de Junta Directiva; iii) prohibir a los directivos sancionados utilicen los distintivos del Colegio por el tiempo que duran la suspensión, bajo apercibimiento de aplicárseles las otras sanciones dispuestas en el reglamento y el estatuto; (iv) remítase copia de todo lo actuado a la Consejo de Ética para la investigación de los hechos que les han sido imputados y (v) se realice el procedimiento de remplazo de los cargos vacantes conforme a las normas internas del CAA, con los accesitarios en los cargos antes señalados."

DECIMO SÉPTIMO. Que, el artículo 48° del Estatuto del Colegio de Abogados de Arequipa, señala que, en caso de producirse una vacancia o renuncia de un integrante de la Junta Directiva, La Junta Directiva, por mayoría simple, designará a su reemplazante hasta completar el periodo correspondiente.

DECIMO OCTAVO. Que, de igual forma, el artículo 48° del Estatuto del Colegio de Abogados de Arequipa, señala entre los requisitos para ser miembro de la Junta Directiva, lo siguiente:

"(...)"

- *Ser miembro ordinario hábil.*
- *Para ser elegido integrante de la Junta Directiva en los cargos de Decano y Vicedecano se requiere contar con una antigüedad mínima de quince años como miembro ordinario.*

"(...)"

El Decano solo podrá ser reemplazado por el Vicedecano, en su defecto, automáticamente asumirá el Decanato el integrante de la Junta Directiva con más antigüedad como miembro ordinario hábil.

"(...), La Junta Directiva por mayoría simple designará a su reemplazante hasta completar el periodo correspondiente.

"(...)" Énfasis es nuestro.

DECIMO NOVENO. Que, si bien el artículo al que se hace mención UT SUPRA, señala el procedimiento para la designación del reemplazante del Decano, **y no para el Vicedecano**, la Junta Directiva, en aplicación del principio legal *"qui potest plus, potest minus"*, ha decidido continuar con



COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA

"Sucesor de la Academia Lauretana"

el mismo procedimiento que se establece para el cargo de decano, por lo que, de la revisión de los miembros de la Junta Directiva, presentes en la sesión de fecha 02 de mayo de 2025, se tiene que los miembros más antiguos serían el **Abg. Julio Rolando Bernal Gordillo** y el **Abg. Elard Agapito Mayta Contreras**.

VIGÉSIMO. Posteriormente, pasada la revisión de requisitos del reemplazante para el cargo de Vicedecano, se tiene el uso de la palabra del **Abg. Julio Rolando Bernal Gordillo**, quien ha señalado: "(...) que su Dirección está organizando el Congreso de Derecho Urbanístico y demás cursos de capacitación que requieren de su atención por lo que declina de aceptar el cargo (...)". Por lo que en consecuencia la Junta Directiva, a través del Decano, le propone al **Abg. Elard Agapito Mayta Contreras** ser el miembro reemplazante para el cargo del Vicedecano del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa, quien, en uso de la palabra, **ACEPTÓ** dicha investidura mediante el siguiente acuerdo:

"(...) **ACUERDO:** Se pone a votación y es aprobado por **UNANIMIDAD**, con la abstención por decoro del Doctor **ELAR AGAPITO MAYTA CONTRERAS**, únicamente para su designación. (...) "

VIGÉSIMO PRIMERO. Finalmente, el inciso c) del Artículo 52° del RIJ, , inciso c) del RIJ, dispone: "(...) c) Deberá publicarse el acuerdo correspondiente en la página Web del Colegio de Abogados de Arequipa y/o el periódico mural del Colegio. "

En consecuencia, La Junta Directiva del Colegio de Abogados de Arequipa, de conformidad con los acuerdos aprobados en sesión de Junta Directiva de fecha 22 de abril de 2025; así como, lo dispuesto en el Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa, aprobados con resolución N°033-2012-CAA, de fecha 16 de febrero de 2012;

RESUELVE:

1. **IMPONER** sanción de suspensión, del **ABG. CHRISTIAN RUBÉN VIZCARRA ADRIANO**, en su calidad de Vicedecano del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa, hasta que los procesos sean resueltos por los órganos deontológicos (Defensa Gremial), conforme al inciso b) del artículo 52° del Reglamento Interno de Junta Directiva La misma que se hará efectiva desde el día de notificada la resolución.
2. **DESIGNAR** con el cargo de Vicedecano del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa, al **ABG. ELARD AGAPITO MAYTA CONTRERAS**, por el plazo que dura la suspensión del artículo precedente.
3. **PUBLICAR** el acuerdo correspondiente y la presente en la página Web del Colegio de Abogados de Arequipa y/o el periódico mural del Colegio.

Dada en el Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa, el día ocho (08) de mayo del año 2025.

Regístrese, Notifíquese y Archívese



COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA

Abg. John Michael Mesías Romero

DECANO